

Estudiantes

SUSPENSIÓN Y EXPULSIÓN/DEBIDO PROCESO DE LEY

I. GENERAL.

El Distrito notificará a los padres de cada estudiante al principio de cada año escolar acerca de la disponibilidad de las reglas del Distrito relacionadas a la disciplina estudiantil. El director de cada escuela notificará a los estudiantes de todas las reglas relacionadas a la disciplina estudiantil al comienzo de cada año escolar o a la hora de matricularse en la escuela.

II. DEFINICIONES (Código de Educación §48925. Todas las referencias legales son al Código de Educación excepto donde se indique lo contrario.)

A. Días.

1. Un "día" significa un día cronológico excepto cuando se indique lo contrario.
2. Un "día escolar" significa un día en el que las escuelas del Distrito están en sesión (incluso durante la escuela de verano) o días de semana durante el descanso de verano.

B. Distrito. "Distrito" significa el Distrito Escolar Unificado de Cotati-Rohnert Park.

C. Expulsión. "Expulsión" significa retirar a un estudiante de manera que ya no esté bajo la supervisión y control inmediato, o bajo la supervisión general del personal escolar, según se emplean esos términos en calcular el promedio de asistencia diaria..

D. Mesa Directiva. "Mesa Directiva" significa la Mesa Directiva (conocida también como Junta de Síndicos) del Distrito. En este documento los términos "Mesa Directiva" y "Mesa" son sinónimos.

E. Padre. "Padre" significa el padre, la madre, o el tutor legal del estudiante.

F. Designado del Director. (§48911(i).) Un "designado del director" significa uno o más administradores del plantel escolar que se ha designado específicamente por el director, por escrito, para ayudar con procedimientos disciplinarios.

Si no hubiese en el plantel escolar un administrador además del director, el director puede designar específicamente, por escrito, a una persona titulada del plantel escolar como "designado del director", para ayudar con procedimientos disciplinarios. El director puede designar a una sola persona a la vez como designado principal del director para el año escolar.

El director puede, designar por escrito a una persona titulada adicional que satisface los requisitos de este artículo, para actuar para los propósitos de este artículo cuando ambos el director y el designado principal del director están ausentes del recinto escolar. El nombre de la persona, y los nombres de cualquier otra persona o personas designadas como "designado del director" deben estar archivados en la oficina del director.

- G. Estudiante. "Estudiante" puede incluir a los padres, o tutor o consejo legal o, para un estudiante discapacitado, un padre sustituto si se ha nombrado uno para propósitos de las reuniones del IEP (Programa de Educación Individualizado).
- H. Estudiante con necesidades excepcionales previamente identificadas. "Estudiante con necesidades excepcionales previamente identificadas " significa un estudiante que reúne los requisitos de la sección 56026 y que, a la hora que ocurrió la supuesta mala conducta, estaba inscrito en un programa de educación especial.
- I. Superintendente. "Superintendente" significa el Superintendente de Escuelas del Distrito y/o su designado.
- J. Propiedad escolar. (Código de Educación 48900 (t).) "Propiedad escolar", para los propósitos descritos bajo la sección 48900 del Código de Educación, incluye, pero no se limita a bases de datos y archivos electrónicos.
- J. Suspensión. "Suspensión" significa sacar a un estudiante de un programa de instrucción en curso a fin de obtener un cambio. Sin embargo, la "suspensión" no significa:
1. Reasignar al estudiante a otro programa educativo o clase en la misma escuela donde el estudiante recibirá instrucción continuada por la duración del día prescrito por la Mesa Directiva para estudiantes del mismo nivel de grado.
 2. Referir al estudiante a un empleado titulado designado por el director para aconsejar a estudiantes.
 3. Retirar al estudiante de clase, pero sin reasignarle a otra clase o programa para la duración del periodo de clase sin mandar al estudiante al director o su designado según está establecido en la sección 48910 del Código de Educación. No debe ocurrir que se retire a un estudiante de una clase en particular más de una vez cada cinco (5) días escolares.
 4. Técnicas de manejo de comportamiento indicadas en el IEP de un estudiante discapacitado.
 5. Reasignar conforme a los requisitos del IEP de un estudiante discapacitado.

III. **SUSPENSIÓN.** (Código de Educación 48900, 48900.2, 48900.3, 48900.4, 48900.7)

A. **Motivos de suspensión.** No se puede suspender a un estudiante de la escuela ni recomendarle para la expulsión sin que el Superintendente o el director de la escuela en la que está matriculado el estudiante haya determinado que el estudiante ha:

1. (a) Causado, intentado causar, o amenazado causarle lesiones físicas a otra persona. (Código de Educación 48900 (a)(1).)

(b) Usado fuerza o violencia en contra de otra persona, excepto en defensa propia. (Código de Educación 48900(a)(2).)

Un estudiante que ayuda o es cómplice en causar o intentar causar daño físico (según se define en el Código Penal 31) a otra persona puede ser suspendido, pero no expulsado. Sin embargo, un estudiante puede ser suspendido o expulsado según la sección 48900 (a) del Código de Educación una vez determinado por un juez de la corte juvenil que el estudiante cometió, como ayudante o cómplice, un crimen de violencia física en el cual la víctima sufrió lesiones grave. (Código de Educación 48900(s))

2. Poseído, vendido o suministrado de cualquier otra forma cualquier arma de fuego, navaja, cuchillo, explosivo, u otro objeto peligroso, a menos que, en el caso de posesión de objetos de este tipo, el estudiante haya obtenido permiso escrito de un empleado titulado para tenerlo, y el director o su designado están de acuerdo con la decisión de otorgar el permiso. (Código de Educación 48900(b).)

" Arma de fuego" significa cualquier dispositivo diseñado para ser usado como un arma del cual se expulsa un proyectil a través del cañón mediante cualquier explosión u otra forma de combustión.

Ejemplos de "objetos peligrosos" incluyen, pero no se limitan a: escopetas o pistolas de perdigones, escopetas de aire comprimido, gas de pimienta, cuchillas, punteros láser, puños de hierro, nunchaku, o cualquier otro objeto que probablemente causaría daño a personas o propiedad, y que no tiene ningún uso razonable en la escuela. .

3. Poseído, usado, vendido, o proporcionado de otra manera, o estado bajo la influencia de, cualquier sustancia controlada según está definido en las secciones 11053-11058 del Código de Salud y Seguridad, cualquier bebida alcohólica, o cualquier intoxicante de cualquier tipo. (Código de Educación 48900(c).)

4. Ilegalmente ofrecer, arreglar o negociar la venta de cualquier sustancia controlada según está definido en las secciones 11053-11058 del Código de Salud y Seguridad, cualquier bebida alcohólica, o cualquier intoxicante de cualquier tipo, y después o vender o entregar o proporcionar de alguna otra manera a cualquier persona otro líquido, material o sustancia y representar el líquido, material o sustancia como una bebida alcohólica, intoxicante o sustancia controlada. (Código de Educación 48900(d).)
5. Cometido o intentado cometer un robo o una extorsión. (Código de Educación 48900(e).)
6. Causado o intentado causar daño a propiedad escolar o propiedad privada. (Código de Educación 48900(f).)
7. Robado o intentado robar propiedad escolar o propiedad privada. (Código de Educación 48900(g).)
8. Poseído o usado tabaco, o cualquier producto que contenga tabaco o productos de nicotina, incluso, pero no limitándose a, cigarrillos, cigarros, cigarros miniatura, cigarrillos de clavo, tabaco sin humo, rapé, tabaco de mascar, y betel. Sin embargo, esta sección no prohíbe el uso o la posesión del estudiante de sus propios productos recetados. (Código de Educación 48900(h).)
9. Cometido un acto obsceno o empleado habitualmente la profanidad o vulgaridad. (Código de Educación 48900(i).)
10. Ilegalmente poseído o ilegalmente ofrecido, arreglado o negociado la venta de cualquier parafernalia de drogas, según se define en la Sección 11014.5 del Código de Salud y Seguridad. (Código de Educación 48900(j).)
11. Interrumpido las actividades escolares o desafiado intencionadamente la autoridad justa de supervisores, administradores, oficiales escolares, u otro personal escolar que estén desempeñando sus funciones. (Véase III.B. para ejemplos de comportamiento que constituye una infracción de este artículo.) (Código de Educación 48900(k).)
12. Recibido conscientemente propiedad escolar o propiedad privada robada. (Código de Educación 48900(l).)
13. Poseído un arma de fuego de imitación. Según se usa en esta sección, “arma de fuego de imitación” significa una réplica de un arma de fuego que es tan sustancialmente similar en propiedades físicas a un arma de fuego que una persona razonable llegaría a la conclusión que la réplica es un arma de fuego. (Código de Educación 48900(m).)
14. Cometido o intentado cometer un asalto sexual según se define en la sección 261, 266c, 286, 288, 288a, o 289 del Código Penal o cometer una agresión sexual según se define en la sección 243.4 del Código Penal. (Código de Educación 48900(n).)

15. Hostigado, amenazado o intimidado a un estudiante que es un testigo denunciante o un testigo en un procedimiento disciplinario escolar con el propósito o de impedir que ese estudiante actúe como testigo, o de tomar represalias contra ese estudiante por ser testigo, o ambas cosas. (Código de Educación 48900(o).)
16. Ilegalmente ofrecer, arreglar o negociar la venta, o vender la droga recetada *Soma*. (Código de Educación 48900 (p).)
17. Participar o intentar participar en novatadas o cualquier método de iniciación (*hazing*) según se define en la Sección 32050 del *Código de Educación*. (Código de Educación 48900 (q).)
18. Cometido hostigamiento sexual según se define en la sección 212.5 del Código Penal. El hostigamiento sexual debe considerarse por una persona razonable del mismo sexo que la víctima de tal gravedad o constancia que afecta el rendimiento académico del individuo o crea un entorno educativo intimidante, hostil u ofensivo. (Código de Educación 48900.2.)
19. Causado, intentado causar, amenazado causar, o participado en, un acto de violencia motivado por prejuicios según se define en el artículo (e) de la sección 233. (Código de Educación 48900.3.) (Véase la sección III.C. para ejemplos de comportamiento motivado por prejuicios.)
20. Participado intencionadamente en amenazas, hostigamiento, o intimidación, dirigidas al personal o los estudiantes del distrito, cuya gravedad o constancia causa que se interrumpa el trabajo de clase, lo cual crea un desorden substancial, e invade los derechos del personal o los estudiantes de la escuela al crear un entorno educativo intimidante u hostil. (Código de Educación 48900.4.)
21. Hecho amenazas terroristas a oficiales o propiedad de la escuela o ambos. “Amenazas terroristas” incluye cualquier amenaza, ya sea escrita u oral, por una persona que intencionadamente amenaza cometer un crimen que resultará en la muerte, lesiones corporales graves a otra persona, o daños a propiedad en exceso de mil dólares (\$1,000), con la intención específica de que se tome como amenaza lo dicho o escrito, aún cuando no hay intención de llevarlo a cabo, la cual, a primera vista u oídas y bajo las circunstancias bajo las que se ha hecho, es tan inequívoca, incondicional, inmediata y específica que transmite a la persona amenazada, una gravedad de propósito y un prospecto de ejecutar la amenaza, y que por lo tanto causa a esa persona que tema por su propia seguridad o por la de su familia directa, o por la protección de la propiedad del distrito escolar, o la de la persona amenazada o la de su familia directa. (Código de Educación 48900.7.)

B. Actos Rebeldes/Disruptivos. Los siguientes son ejemplos de mala conducta que constituye una infracción de la sección 48900(k) y la sección III.A.11 de esta política (sin embargo, esta lista no se considera completa):

1. Abuso verbal y/o desafío de un supervisor, maestro, administrador u otro empleado del Distrito ocupado en el desempeño de sus funciones.

2. Intencionadamente falsificar o distorsionar información importante proveída a un empleado del Distrito o en archivos distritales, o alterar, desfigurar, o destruir archivos distritales sin la autorización adecuada.
3. Apostar.
4. Participar en novatadas o cualquier método de iniciación (*hazing*).
5. Conducta inmoral, posesión/posesión para venta de material pornográfico.
6. Dejar la escuela sin permiso de la autoridad escolar o estar en una zona prohibida.
7. Infracción de un estatuto, ordenanza o reglamento gubernamental.
8. Infracción del Código de Vestir, Normas de Recinto Escolar Cerrado, Contrato de Uso de Tecnología, o cualquier otro reglamento escolar y/o política de la Mesa Directiva del Distrito.
9. Actos o conducta motivados por prejuicios.
10. Participar en cualquier modo de comunicación que sea obsceno, difamatorio o calumnioso.
11. Retar, provocar o participar en peleas ilegales.
12. Hostigamiento sexual según se define bajo la sección III.A.14.
13. Infracciones de reglamentos acerca de la posesión de dispositivos que emiten señales electrónicas. (Véase III.D.)

C. Conducta motivada por prejuicios. (Código de Educación 48900.3.)

1. La conducta motivada por prejuicios se define como cualquier acto o acto intentado con el motivo de causar daño físico, sufrimiento emocional, o daño a propiedad a través de la intimidación, hostigamiento, epítetos o insultos intolerantes, vandalismo, fuerza, o amenaza de fuerza motivada en parte o por completo por la hostilidad hacia la raza, color, religión, antecendencia, origen nacional, discapacidad, sexo u orientación sexual de la víctima, ya sea percibida o real.
2. Los actos de conducta motivada por prejuicios incluyen, pero no se limitan a, actos criminales que son infracciones estatutarias y (1) fijar carteles o circular chistes, folletos o caricaturas degradantes; (2) desfigurar, quitar o destruir materiales o anuncios expuestos, monumentos conmemorativos, y cosas de este tipo; (3) distribuir o poner literatura o pósters de los llamados *hate groups* (grupos de odio); (4) usar difamaciones, provocaciones, o insultos prejuiciosos; y (5) la posesión de materiales de *hate-group* como caricaturas, literatura, y similares

- D. Dispositivos de señal electrónica. (Código de Educación 48901.5.) Los estudiantes pueden poseer o usar dispositivos que emiten señales electrónicas, incluyendo pero no limitándose a buscapersonas (*pagers/beepers*) y teléfonos celulares/digitales personales mientras están en el recinto escolar, mientras asisten a actividades auspiciadas por la escuela, o mientras están bajo la supervisión o control de empleado(s) del Distrito, siempre y cuando (1) el dispositivo esté apagado durante las horas de clase y en cualquier otro momento que lo exija un empleado, y (2) no interrumpa el programa educativo o actividad escolar. Cualquier estudiante que no cumpla con esta política puede ser prohibido de poseer un dispositivo de señal electrónica en la escuela o en eventos relacionados a la escuela y podría estar sujeto a acción disciplinaria incluyendo, pero no limitado a, la suspensión, expulsión, o traslado a programas alternativos. No se prohibirá a ningún estudiante poseer o usar un dispositivo de señal electrónica que un cirujano o médico licenciado haya determinado es esencial a la salud del estudiante, y cuyo uso se limita a propósitos relacionadas a la salud.
- E. Actos relacionados a la asistencia o actividad escolar. (Código de Educación 48900r.) No se suspenderá o expulsará a ningún estudiante por ninguno de los actos enumerados al no ser que dicho acto esté relacionado a la asistencia o actividad escolar. Un estudiante puede ser suspendido o expulsado por actos que ocurren a cualquier hora, incluyendo, pero no limitándose a, cualquiera de las siguientes:
1. Mientras está en el recinto escolar;
 2. Mientras va o viene de la escuela;
 3. Durante la hora de almuerzo, ya sea dentro o fuera del recinto escolar;
 4. Durante, o mientras va o viene de, una actividad auspiciada por la escuela; o,
 5. Mientras está en recintos de otros distritos escolares.
- F. El Superintendente o director puede a su propia discreción, imponer alternativas a la suspensión o la expulsión, incluso, pero no limitadas a, asesoría y programas de control de la ira, para un estudiante sujeto a disciplina bajo este reglamento administrativo. (Código de Educación 48900(u))
- G. Ausentismo escolar. (Código de Educación 48900(v).) El ausentismo, las llegadas tarde y otras ausencias de las actividades escolares asignadas deben tratarse, dentro de lo posible, con medios que no sean la suspensión o la expulsión.
- H. Suspensión por maestros. (Código de Educación 48910.)
1. Un maestro puede suspender a un estudiante de una clase por motivo de cualquiera de los actos enumerados bajo la sección III.A. por el día de la suspensión y el día siguiente.
 2. El maestro debe informar inmediatamente al director de la escuela de la suspensión y enviar al estudiante a la oficina del director o de su designado

para que pueda tomar la acción apropiada. Si la acción requiere que el estudiante permanezca en el recinto escolar, el estudiante estará bajo la supervisión apropiada, según está definido en las políticas y reglamentos relacionados adoptados por la Mesa Directiva. En cuanto sea posible, el maestro debe pedir a los padres del estudiante que asistan a una reunión con el maestro acerca de la suspensión. Cuando sea posible, asistirá también un asesor académico o el psicopedagogo de la escuela. Si lo solicitan los padres o el maestro, asistirá a la reunión un administrador de la escuela. Durante el periodo de suspensión, no se devolverá al estudiante a la clase de la que fue suspendido sin haber concurrido primero el maestro de la clase y el director.

3. No se colocará a un estudiante suspendido de una clase en otra clase regular durante el periodo de suspensión. Sin embargo, si el estudiante está asignado a más de una clase por día, este artículo se aplicará únicamente a otras clases regulares que ocurren a la misma hora que la clase de la cual el estudiante fue suspendido.
4. El maestro puede mandar a un estudiante, por cualquiera de los actos enumerados bajo la sección III.A., al director o a su designado para la consideración de una suspensión de la escuela.

I. Asistencia a la clase por los padres del estudiante suspendido por una parte del día escolar. (Código de Educación 48900.1.)

1. Un maestro que suspende a un estudiante por cometer un acto obsceno, por emplear habitualmente la profanidad, por interrumpir actividades escolares o desafiar intencionadamente la autoridad justa del maestro u otro personal escolar, puede requerir que los padres asistan a la clase de su hijo/a durante una parte de un día escolar. La asistencia de los padres se limitará a la clase de la cual fue suspendido el estudiante.
2. El maestro aplicará esta política uniformemente a todos los estudiantes dentro de la clase.
3. Si el maestro pide a los padres que asistan a la escuela conforme a esta sección, el director enviará un aviso por escrito a los padres notificándoles que la asistencia de los padres se requiere por ley. El aviso puede especificar que asistan el día que está previsto que el estudiante vuelva a clase, o dentro de un periodo razonable después.
4. El maestro contactará a los padres que no responden a la solicitud de asistir a la escuela. El maestro intentará averiguar la razón por la que no pueden asistir, y tomará en cuenta factores razonables que puedan impedir el cumplimiento de este requisito.
5. Los padres que asisten a la escuela para propósitos de esta política se reunirán con el administrador de la escuela o su designado después de completar la visita al aula y antes de marcharse del recinto escolar.

6. Esta política se aplicará únicamente a padres que viven actualmente con el estudiante.
- J. Imposición de la suspensión. (Código de Educación 48900.5.) La suspensión se impondrá únicamente cuando otros medios de corrección han fallado en lograr una conducta apropiada. Sin embargo, un estudiante, incluso un individuo con necesidades excepcionales previamente identificadas, puede ser suspendido por la primera ofensa si el director o el Superintendente determina que el estudiante ha cometido una infracción del artículo 1, 2, 3, 4, o 5 de la sección III.A. o por una primera ofensa por cualquiera de las razones enumeradas en la sección III.A. si el director o el Superintendente determina que la presencia del estudiante pone en peligro a personas o propiedad o corre el riesgo de interrumpir el proceso educativo.
- K. Plazo máximo de suspensión.
1. Duración de la suspensión. (Código de Educación 48911.) El director de la escuela, su designado, o el Superintendente puede suspender a un estudiante de la escuela por cualquiera de las razones enumeradas bajo la sección III.A. por un plazo máximo de cinco (5) días escolares consecutivos, o no más de diez (10) días escolares consecutivos en el caso de un estudiante con necesidades excepcionales que representa un peligro inmediato a la seguridad de sí mismo u otros.
 2. Número máximo de días por año. (Código de Educación 48903.) Excepto como se estipula en la sección III.K.9. o III.M., el número total de días que se puede suspender a un estudiante de la escuela no excederá los 20 días escolares en un año escolar dado, al no ser que para propósitos de ajuste, el estudiante se matricule en o traslade a otra escuela regular, clase o escuela de segunda oportunidad, o clase o escuela de recuperación, en cual caso el número total de días escolares que se pueda suspender a un estudiante no excederá los 30 días escolares en un año escolar dado. Sin embargo, esta restricción del número de días de suspensión no es aplicable cuando se extiende el periodo de una suspensión pendiente de una expulsión.
- L. Suspensión por director o Superintendente.
(Código de Educación 48911.)
1. Suspensión inmediata. (Código de Educación 48915(c).) El director o el Superintendente suspenderán inmediatamente, y recomendarán para la expulsión, a cualquier estudiante que se determine ha cometido cualquiera de los siguientes actos:
 - a. Poseer, vender o suministrar de cualquier otra forma cualquier arma de fuego. Este artículo no es aplicable al acto de poseer un arma si el estudiante obtuvo permiso escrito de un empleado titulado para poseerla, y el director o su designado están de acuerdo con la decisión de otorgar el permiso. Este artículo es aplicable al acto de poseer un arma únicamente si la posesión la verifica un empleado del Distrito. (Véase la definición de un "arma de fuego" bajo III.A.2.)

- b. Blandir un cuchillo a otra persona. "Cuchillo" significa (1) cualquier daga, puñal u otra arma con una navaja fija afilada primordialmente para apuñalar, (2) un arma con una navaja que se usa especialmente para apuñalar, (3) un arma con una navaja más larga de 3 1\2 pulgadas, (4) una navaja que se dobla y se cierra con navaja que encaja para hacerse fija, o (5) una navaja de afeitarse sin protección.
 - c. Venta ilegal de una sustancia controlada según la lista bajo las secciones 11053 – 11058 del Código de Salud y Seguridad.
 - d. Cometer o intentar cometer un asalto sexual según se define en la sección III.A.14 o cometer una agresión sexual según se define en la sección III.A.14.
 - e. Posesión de un explosivo. Explosivo significa un aparato explosivo según se describe en la sección 921 del Título 18 del Código de los Estados Unidos. Incluye pero no se limita a: (A) cualquier gas venenoso, incendiario o explosivo – (i) bomba, (ii) granada, (iii) cohete con una carga de propulsión de más de cuatro onzas, (iv) proyectil con una carga explosiva o incendiaria de más de .25 onza, (v) mina, o (vi) aparato similar; (B) cualquier tipo de arma conocida por cualquier nombre que podría (o podría convertirse fácilmente para poder) expulsar un proyectil por medio de un explosivo u otro propulsor, y que tiene un cañón con un calibre de más de media pulgada de diámetro; y (C) cualquier combinación de piezas o bien diseñadas o pretendidas para convertir cualquier aparato en un aparato destructivo. (Consultar la sección 921 del Título 18, para exclusiones específicas.)
2. Conferencia de pre-suspensión. La suspensión por el director, su designado, o el Superintendente, debe ser precedida por una conferencia informal conducida por el director o su designado o el Superintendente entre el estudiante y, cuando sea práctico, el maestro o supervisor o empleado escolar que refirió al estudiante al director o su designado o al Superintendente. En la conferencia se informará al estudiante de la(s) razón(es) por la acción disciplinaria y de las pruebas en su contra y se le dará la oportunidad de presentar su versión y las pruebas en su defensa.

3. Suspensión de emergencia. Un director o su designado o el Superintendente pueden suspender a un estudiante sin darle la oportunidad de una conferencia únicamente si el director o su designado o el Superintendente determinan que existe una situación de emergencia. Como se usa en esta sección, "situación de emergencia" quiere decir una situación que el director, su designado o el Superintendente determina constituye un peligro claro e inminente a la vida, seguridad o salud de los estudiantes o el personal escolar. Si se suspende a un estudiante sin hacer una conferencia antes de la suspensión, tanto los padres como el estudiante se avisarán del derecho del estudiante a tener una conferencia, y del derecho del estudiante de volver a la escuela para el propósito de la conferencia. La conferencia se celebrará dentro de dos (2) días escolares, al no ser que el estudiante renuncie su derecho o no pueda físicamente asistir por cualquier razón, incluso, pero no limitado a la encarcelación o hospitalización. En este caso, se celebrará la conferencia en cuanto el estudiante pueda físicamente regresar a la escuela para la conferencia.
4. Aviso a padres.
 - a. A la hora de la suspensión, un empleado escolar hará un esfuerzo razonable de contactar a los padres por teléfono o en persona.
 - b. Se enviará a los padres/tutores del estudiante un aviso de la suspensión del estudiante. El aviso debe ser en el idioma primario de los padres/tutores siempre y cuando sea posible. El aviso incluirá lo siguiente:
 - i. Declaración de los hechos que dieron lugar a la decisión de suspender.
 - ii. Fecha y hora en que se permitirá al estudiante regresar a la escuela.
 - iii. Declaración del derecho del estudiante o el padre/tutor de pedir una reunión con el superintendente o su designado, según la sección III (L)(9)(a) de este reglamento.
 - iv. Declaración del derecho del padre/tutor de tener acceso al expediente del estudiante según la sección 49069 del Código de Educación.
 - v. Solicitud que el padre/tutor asista a la conferencia informal con los oficiales escolares acerca del comportamiento del estudiante, junto con un aviso que la ley estatal requiere que el padre/tutor responda sin demora a dicha solicitud.
 - c. Aunque el padre/tutor está obligado a responder sin demora a la solicitud de conferencia sobre el comportamiento de su hijo/a, no se puede imponer ningún castigo al estudiante por la falta del padre/tutor de asistir a dicha conferencia, ni puede hacerse condición de la readmisión del estudiante la asistencia del padre/tutor a dicha conferencia. (Código de Educación 48911(f))

5. Informe de suspensión. Un empleado escolar debe informar al Superintendente de la suspensión del estudiante, incluso el motivo de la misma.
6. Responsabilidad de padres. Los padres de cualquier estudiante deben responder sin demora a cualquier petición de los oficiales escolares de asistir a una conferencia acerca del comportamiento de su hijo/a.
7. Reunión de suspensión. (Código de Educación 48914.) A petición de los padres, el Superintendente puede reunirse con los padres de un estudiante suspendido para hablar de las causas, la duración, la política escolar en cuestión, y otros asuntos pertinentes a la suspensión.
8. Notificación de las autoridades legales. (Código de Educación 48902.)
 - a. El director o su designado notificará, antes de la suspensión de cualquier estudiante, a las autoridades legales apropiadas de cualquier acto que haya cometido el estudiante que pueda ser una infracción de la sección 245 del Código Penal (relacionado al asalto a mano armada o con fuerza probable de causar lesiones corporales graves).
 - b. El director o su designado deberá, dentro de un día escolar luego de la suspensión de cualquier estudiante, notificar por teléfono u otro método adecuado a las autoridades legales apropiadas de cualquier acto que haya cometido el estudiante que pueda ser una infracción de la sección III.A.3. o III.A.4. (relacionado a sustancias controladas, alcohol, intoxicantes, y sustancias que aparentan iguales a éstas).
 - c. El director o su designado notificará a las autoridades legales apropiadas de cualquier acto que cometa un estudiante que pueda involucrar la posesión o venta de narcóticos o de una sustancia controlada o que pueda ser una infracción de la sección 626.9 o 626.10 del Código Penal (relacionado a la posesión de armas en el recinto escolar), aún cuando el estudiante no se ha suspendido o expulsado.
 - d. Un director o su designado que hace un informe de un acto descrito en la sección III.K.8.a. o III.K.8.b, ya sea sabido o sospechado, no será responsable civilmente ni penalmente por el informe al no ser que se compruebe que el informe ha sido falso y que la persona que hizo el informe sabía que era falso o hizo el informe imprudentemente y sin importarle la verdad.
 - e. La falta intencionada de hacer cualquier informe requerido bajo esta sección es una infracción castigable por una multa de no más de \$500, a ser pagada por el director o su designado responsable de hacer el informe.
9. Reunión con el Superintendente o Designado del Superintendente (Código de Educación 48914.)

- a. Si se ordena la suspensión por un director o su designado, el estudiante o el padre/tutor del estudiante tendrán el derecho de pedir una reunión con el superintendente o su designado para hablar de las causas, la duración, la política escolar en cuestión, y otros asuntos pertinentes a la suspensión.
- b. Si después de la reunión, el superintendente o su designado determinan que no ha ocurrido una infracción, se destruirán inmediatamente todos los archivos y documentación acerca de los procedimientos disciplinarios y la suspensión, y no se guardará en el expediente permanente del estudiante ni se comunicará a ninguna persona no involucrada directamente en los procedimientos disciplinarios ninguna información de la reunión. Si se determina que el castigo impuesto no fue apropiado para la infracción, los archivos y la documentación serán revisados para indicar solo los hechos que resultaron en cualquier otra acción disciplinaria impuesta por el superintendente o su designado. (Código de Educación 48914.)

10. Extensión de la suspensión..

- a. Estudiantes no discapacitados. (Código de Educación 48911(g).) En el caso donde la Mesa Directiva está procesando la expulsión de cualquier escuela o la suspensión de una escuela de recuperación por la duración del semestre, el Superintendente u otra persona designada por escrito por el Superintendente puede extender la suspensión hasta tal fecha en que la Mesa Directiva del Distrito haya tomado una decisión sobre la acción..

Si un estudiante o los padres del estudiante ha pedido una reunión para hablar de la suspensión original, el Superintendente puede determinar si extender o no la suspensión en esa reunión.

Se puede imponer una extensión únicamente si el Superintendente o su designado ha determinado, luego de una reunión a la que se ha invitado a participar al estudiante y los padres, que la presencia del estudiante en la escuela o en una colocación escolar alternativa pondría en peligro a personas o propiedad o corre el riesgo de interrumpir el proceso educativo.

- b. Estudiantes con necesidades excepcionales previamente identificadas. (Código de Educación 48911(h).) Cuando la Mesa Directiva está procesando la expulsión de un estudiante con necesidades excepcionales previamente identificadas, la suspensión del estudiante puede extenderse de forma que el número total de días de suspensión no exceda 10 días escolares consecutivos, de acuerdo con el procedimiento impreso arriba para extender suspensiones de estudiantes no discapacitados si el estudiante supone una amenaza inmediata a la seguridad de sí mismo u otros. En el caso de un estudiante verdaderamente peligroso, la suspensión puede exceder los diez (10) días escolares consecutivos, o se puede cambiar la colocación del estudiante, o ambos, si:

- i. el padre/tutor del estudiante está de acuerdo, y/o
- ii. lo estipula una orden judicial.

M. Suspensión por la Mesa Directiva. (Código de Educación 48912.)

1. Duración de la suspensión. La Mesa Directiva puede suspender a un estudiante de la escuela por cualquiera de los actos enumerados en la sección III.A. por cualquier número de días dentro de los límites establecidos en la sección III.K.
2. Sesión cerrada. a Mesa Directiva del Distrito se reunirá en sesión cerrada al público, al no ser que se haya pedido lo contrario, cuando la Mesa está considerando la suspensión de, acción disciplinaria en contra de, o cualquier otra acción excepto la expulsión en conexión con, cualquier estudiante, si una audiencia abierta al público acerca de esa cuestión daría a conocer información acerca del estudiante que sería una infracción del Artículo 5 (comenzando con la sección 49073) del Capítulo 6.5.
3. Aviso a padres de sesión cerrada. Antes de convocar una sesión cerrada para considerar estos asuntos, la Mesa deberá, por escrito y por correo registrado o certificado o por entrega personal, dar aviso al estudiante y a sus padres, o al estudiante si el estudiante es un adulto, de la intención de la Mesa Directiva de convocar una reunión en sesión cerrada. Si el estudiante o los padres del estudiante no piden por escrito, dentro de las 48 horas de recibir el aviso escrito de la intención de la Mesa Directiva, que se celebre la audiencia en sesión abierta al público, la audiencia para considerar estos asuntos se efectuará por la Mesa en sesión cerrada. Si se presenta una petición escrita al Secretario de la Mesa Directiva, la reunión se abrirá al público, excepto que cualquier discusión en dicha reunión que pueda estar en conflicto con el derecho a privacidad de cualquier estudiante que no sea el estudiante que solicita la reunión pública, será en sesión cerrada.
4. Suspensión de escuela de recuperación. (Código de Educación 48912.5.) La Mesa Directiva puede suspender a un estudiante matriculado en una clase o escuela de recuperación por un plazo no más largo de lo que queda del semestre si ocurre cualquiera de los actos enumerados en la sección III.A.

N. Aulas de suspensión supervisada.
(Código de Educación 48911.1.)

1. Un estudiante que ha sido suspendido por cualquiera de las razones enumeradas en la sección III.A. puede ser asignado, por el director o su designado, a un aula de suspensión supervisada durante el periodo entero de suspensión si el estudiante no representa ningún riesgo o peligro inminente a los estudiantes, el personal o el recinto escolar, o si no se ha iniciado una acción para expulsar al estudiante.

2. Los estudiantes asignados a un aula de suspensión supervisada estarán separados de otros estudiantes en el recinto escolar durante el periodo de suspensión en un aula, edificio o lugar separado para estudiantes que están bajo suspensión.
 3. Cada estudiante es responsable de contactar a su(s) maestro(s) para recibir tareas para completar mientras está asignado al aula. El(los) maestro(s) proporcionarán todas las tareas escolares y exámenes que el estudiante se perderá mientras está suspendido. Si no se asignan tareas, la persona que supervisa el aula asignará las tareas.
 4. A la hora que se asigna a un estudiante al aula de suspensión supervisada, un empleado escolar notificará, en persona o por teléfono, a los padres o tutores legales del estudiante. Siempre que se asigne a un estudiante a un aula de suspensión supervisada por más de un periodo de clase, un empleado escolar notificará por escrito a los padres o tutores del estudiante.
 5. Esta sección no pone límites en la habilidad del Distrito de trasladar a un estudiante a una clase o escuela de segunda oportunidad o a una clase o escuela de recuperación.
- O. Tareas escolares de estudiantes. El maestro puede requerir que el estudiante suspendido complete cualquier tarea o exámenes que se haya perdido durante la suspensión. (Código de Educación 48913.)
- P. Alternativa de servicio comunitario. (Código de Educación 48900.6.) Como alternativa a la suspensión, o como parte de la suspensión, la Mesa Directiva, el Superintendente, el director o el designado del director puede requerir que el estudiante haga horas de servicio comunitario en el recinto escolar, o en la comunidad con permiso escrito de los padres o tutores, durante horas no escolares. El servicio comunitario puede incluir, pero no se limita a, trabajo realizado en terrenos escolares o en la comunidad para la mejora o embellecimiento del recinto escolar o la comunidad, y programas de ayuda para maestros, compañeros o juventud, excepto en casos donde la suspensión está mandada por el Código de Educación.
- Q. Traslado involuntario a escuelas de recuperación. (Código de Educación 48432.5.)
1. Un estudiante que comete un acto enumerado en III.A., o que está habitualmente ausente o asiste irregularmente a la instrucción a la que está legalmente obligado a asistir, puede ser trasladado involuntariamente a una escuela de recuperación.
 2. El traslado involuntario a una escuela de recuperación se impondrá únicamente cuando otros medios no han dado resultado en mejora del estudiante, siempre y cuando el estudiante pueda ser trasladado la primera vez que comete un acto enumerado en la sección III.A. si el director determina que la presencia del estudiante pone en peligro a personas o propiedad o corre el riesgo de interrumpir el proceso educativo.

3. Antes de implementar el traslado, el Distrito enviará al estudiante y sus padres un aviso escrito de la oportunidad de solicitar una reunión con el Superintendente antes del traslado.
 4. En la reunión, se informará al estudiante o a los padres del estudiante de los hechos y motivos del traslado propuesto y se les dará la oportunidad de inspeccionar todos los documentos en los que se ha basado el traslado, interrogar a testigos y hacer preguntas acerca de pruebas presentadas, y presentar pruebas en favor del estudiante.
 5. Ninguna de las personas involucradas en tomar la decisión final pueden ser empleados en la escuela en donde está matriculado actualmente el estudiante. La decisión del Distrito de trasladar al estudiante se hará por escrito, exponiendo los hechos y las razones por la decisión, y se enviará al estudiante y a sus padres. La decisión ha de indicar el proceso de revisión de la decisión especificado en la sección III.Q.6.
 6. Los traslados involuntarios a escuelas de recuperación se revisarán anualmente por el Superintendente a la petición del estudiante. La revisión tomará lugar en una reunión donde el estudiante podrá presentar información que apoya a la solicitud para regresar al programa regular.
- R. Exclusión de propiedad y actividades escolares. Durante el periodo de suspensión, el estudiante no debe entrar o venir a ninguna propiedad o recinto distrital y no debe asistir a ninguna actividad o evento auspiciado por el Distrito o la escuela.

IV. EXPULSIÓN.

- A. Recomendación para la expulsión. (Código de Educación 48900, 48915.)
1. Recomendación obligatoria. (Código de Educación 48915(c).) El director o el Superintendente suspenderá inmediatamente, y recomendará la expulsión a la Mesa Directiva de cualquier estudiante que haya determinado ha cometido cualquiera de los siguientes actos:
 - a. Poseer, vender o suministrar de cualquier otra forma cualquier arma de fuego. Este artículo no es aplicable al acto de poseer un arma si el estudiante obtuvo permiso escrito de un empleado titulado para poseerla, y el director o su designado están de acuerdo con la decisión de otorgar el permiso. Este artículo es aplicable al acto de poseer un arma únicamente si la posesión la verifica un empleado del Distrito. (Véase la definición de un "arma de fuego" bajo III.A.2.)
 - b. Blandir un cuchillo a otra persona. (Véase la definición de "cuchillo" bajo III.L.1.b.)
 - c. Ilegalmente vender una sustancia controlada según la lista bajo las secciones 11053-11058 del Código de Salud y Seguridad.

- d. Cometer o intentar cometer un asalto sexual según se define en la sección III.A.14 o cometer una agresión sexual según se define en la sección III.A.14..
 - e. Posesión de un explosivo. Explosivo significa un aparato explosivo según se describe en la sección 921 del Título 18 del Código de los Estados Unidos. (Ver definición de “explosivo” bajo III.L.1.e.)
2. Recomendación obligatoria excepto cuando no es apropiada. (Código de Educación 48915(a).) El director o el Superintendente recomendarán la expulsión a la Mesa Directiva de un estudiante por cualquiera de los siguientes actos, excepto cuando el director o el Superintendente determinen que la expulsión no es apropiada dado a las circunstancias particulares:
- a. Causar daño físico grave a otra persona, excepto en defensa propia.
 - b. Poseer un cuchillo u otro objeto peligroso de ningún uso razonable para el estudiante. (Véase definición de "cuchillo" bajo III.L.1.b.)
 - c. Ilegalmente poseer cualquier sustancia controlada según la lista bajo las secciones 11053-11058 del Código de Salud y Seguridad, excepto la primera ofensa por la posesión de no más de una onza avoirdupois de marihuana, excepto el hachís concentrado.
 - d. Robar o extorsionar.
 - e. Asalto o agresión, según está definido en las secciones 240 y 242 del Código Penal, contra cualquier empleado escolar. El “asalto” se define como un atentado ilegal, junto con la habilidad presente, de cometer una lesión violenta contra otra persona. La “agresión” se define como el uso intencionado e ilegal de la fuerza o la violencia sobre la persona de otro.
3. Recomendación discrecional. (Código de Educación 48900, 48900.2, 48900.3, 48900.4.)

Excepto como se expone en la sección IV.A.1. o IV.A.2., el director o el Superintendente puede recomendar la expulsión de un estudiante por haber cometido cualquiera de los actos enumerados en la sección III.A.

B. Acción de la Mesa Directiva sobre la recomendación de expulsar.

- 1. Expulsión obligatoria. (Código de Educación 48915(d).) La Mesa Directiva mandará la expulsión de un estudiante al determinar que el estudiante ha cometido un acto enumerado en la sección IV.A.1. (relacionado a armas de fuego, blandir un cuchillo, venta de sustancias controladas, asalto y agresión sexual, y posesión de un explosivo).

2. Expulsión discrecional. (Código de Educación 48915(b), (e).) La Mesa Directiva puede ordenar la expulsión de un estudiante si encuentra que el estudiante ha cometido un acto enumerado en la sección IV.A.2., o III.A., que no está también impreso bajo la sección IV.A.1., y una u otra de las siguientes:
 - a. Otros medios de corrección no son factibles o han fallado repetidamente en producir una conducta apropiada.
 - b. Dado a la índole del acto, la presencia del estudiante pone en peligro la seguridad física del estudiante o de otros.
3. Requisitos del programa educativo para estudiantes expulsados. Después de ordenar la expulsión de un estudiante, la Mesa Directiva tratará el asunto de los requisitos del programa educativo del estudiante según está expuesto en la sección IV.F.

C. Estudiantes con discapacidades o necesidades bajo la sección 504.
(Código de Educación 48915.5.)

1. Condiciones para la expulsión. En asuntos de un estudiante con una discapacidad previamente identificada que está actualmente matriculado en un programa de educación especial o Sección 504, la Mesa Directiva puede ordenar la expulsión del estudiante únicamente si se satisfacen todas las siguientes condiciones:
 - a. Se realice una evaluación de pre-expulsión según está requerido y se hace la determinación de la manifestación.
 - b. Dentro del plazo de diez (10) días desde la suspensión del estudiante, el Comité del IEP repasa el plan de intervención del estudiante (o desarrolla un plan para remediar el comportamiento), y mira la relación entre la discapacidad del estudiante y el comportamiento sujeto a la expulsión..
 - c. El Comité del IEP determina si la conducta en cuestión fue causada por, o tuvo una relación sustancial directa a, la discapacidad del estudiante; o si la conducta en cuestión fue el resultado directo de la falta de implementar el IEP por parte de la escuela.
 - d. La audiencia de debido proceso de ley y cualquier apelación, si se inicia según la sección 1415 del Título 20 del Código de los Estados Unidos, se han completado.

2. Consentimiento de padres. No se requiere el consentimiento de los padres antes de hacer la evaluación educativa de pre-expulsión o como condición de la decisión final de la Mesa Directiva de expulsar, aunque el Distrito tomará pasos razonables para obtener el consentimiento. Los padres harán que el estudiante esté disponible sin demora para la evaluación en un lugar designado por el Distrito. El derecho de padres a una evaluación independiente, bajo la sección 56329, es aplicable sin importar que el estudiante haya sido referido para la expulsión..
3. Participación de padres. Los padres de cada estudiante con necesidades excepcionales previamente identificadas tienen derecho a participar en la reunión del IEP, antes de comenzar el proceso de expulsión, mediante participación actual, representación, o llamada de conferencia. La reunión se convocará a una hora y lugar mutuamente conveniente para los padres y el Distrito, dentro del periodo (si hubiese) de suspensión del estudiante anterior a la expulsión. Se puede sustituir una conferencia telefónica para la reunión. Cada padre será avisado al menos 48 horas antes de la reunión de su derecho de participar en la misma. Al no ser que uno de los padres haya pedido un aplazamiento, la reunión se celebrará sin la participación de los padres si se ha dado aviso según está requerido bajo este artículo. El aviso especificará que la reunión podrá celebrarse sin la participación de los padres, al no ser que uno de los padres solicite un aplazamiento de hasta tres (3) días adicionales según este artículo. Cada padre puede solicitar que la reunión se aplase hasta tres (3) días adicionales. Si se concede el aplazamiento, el Distrito puede extender cualquier suspensión de un estudiante durante el periodo de aplazamiento si el estudiante sigue representando un peligro inmediato a la seguridad de sí mismo o de otros, y siempre que el Distrito avise a los padres que la suspensión se continuará a lo largo del periodo del aplazamiento. Sin embargo, la suspensión no podrá extenderse por más de 10 días escolares consecutivos al no ser que los padres estén de acuerdo, o por orden judicial. Si un padre que ha recibido aviso adecuado de la reunión niega el consentimiento a la extensión de más de 10 días escolares consecutivos y opta por no participar, la reunión podrá llevarse a cabo sin la participación del padre.
4. Evaluación disponible para la revisión del IEP. En determinar si un estudiante debe ser expulsado, el Comité del IEP basará su decisión en los resultados de una evaluación educativa de pre-expulsión, la cual incluirá revisión de:
 - a. Resultados evaluativos y diagnósticos.
 - b. Información proveída por los padres.
 - c. Observaciones del estudiante.
 - d. Colocación y IEP del estudiante.
 - e. Historial médico del estudiante.
 - f. Historial de disciplina escolar del estudiante.

5. Resultados de la reunión del IEP. Si el Comité del IEP determina que la conducta en cuestión no fue una manifestación de la discapacidad del estudiante, el estudiante será sujeto a los procedimientos y acciones disciplinarias del Distrito, pero se debe seguir proveyendo una educación pública apropiada y gratis. Los archivos de educación especial, Sección 504, y disciplinarios deben ser transmitidos a las personas tomando las acciones disciplinarias finales.

Si el Comité del IEP determina que la conducta en cuestión sí fue una manifestación de la discapacidad del estudiante, el estudiante no podrá ser expulsado.

6. Apelación de decisión. Los padres de cada estudiante con necesidades excepcionales previamente identificadas tienen derecho a solicitar una audiencia con garantías procesales bajo la sección 1415 del Título 20 del Código de los Estados Unidos Título 20 del Código de los Estados Unidos no están de acuerdo con la decisión del Comité del IEP según IV.C.5., o si no están de acuerdo con la decisión de depender de la información obtenida o que se propone obtener, según la sección IV.C.4.
7. Límites de tiempo para la expulsión. Según el artículo (a) de la sección 48918, los límites de tiempo establecidos por ley para procedimientos de expulsión comenzarán después de cumplir las condiciones impresas bajo IV.C.1.
8. Transporte. Si un estudiante con necesidades excepcionales previamente identificadas es excluido de ser transportado por el autobús escolar, el estudiante tiene derecho a otro medio alternativo de transporte sin costarle nada al estudiante ni a los padres.
9. Colocación provisional en un entorno académico alternativo. El personal escolar puede colocar provisionalmente a un estudiante en un entorno académico alternativo determinado por el Comité del IEP del estudiante por un plazo de no más de 45 días escolares sin importar que se haya determinado que la conducta fue una manifestación de la discapacidad del estudiante si el estudiante comete una o más de las siguientes
- a. porta o posee un arma a o en la escuela, en el recinto escolar, o a o en una función escolar
 - b. conscientemente posee o usa drogas ilegales o vende una sustancia controlada mientras está en la escuela, en el recinto escolar, o a o en una función escolar
 - c. inflige lesiones corporales graves en otra persona mientras está en la escuela, en el recinto escolar, o a o en una función escolar. Lesión corporal grave se define como: Lesión corporal con riesgo sustancial de muerte, dolor físico extremo, desfiguración evidente y prolongada, o disfunción o pérdida prolongada de la función de un órgano o miembro del cuerpo, o facultad mental.

10. Estudiantes no elegibles aún para servicios de educación especial. Un estudiante que no es aún elegible para servicios de educación especial puede recibir protecciones de educación especial si la escuela estaba enterada antes de ocurrir la conducta que resultó en la acción disciplinaria que el estudiante podría tener una discapacidad, demostrado por cualquiera de las siguientes:
- a. El padre/tutor expresó por escrito a maestros o directores su preocupación que el estudiante necesita educación especial.
 - b. El padre/tutor pidió una evaluación para educación especial.
 - c. Un maestro u otro personal escolar expresó directamente al director de educación especial, u otro personal de supervisión, dudas específicas acerca de un patrón de comportamiento.

D. Notificación de las autoridades legales. (Código de Educación 48902.)

1. El director o su designado notificará, antes de la expulsión de cualquier estudiante, a las autoridades legales apropiadas de cualquier acto que haya cometido el estudiante que pueda ser una infracción de la sección 245 del Código Penal (relacionado al asalto a mano armada o con fuerza probable de causar lesiones corporales graves). Este requisito es aplicable únicamente cuando no se ha hecho la notificación antes de la suspensión del estudiante.
2. El director o su designado deberá, dentro de un día escolar luego de la expulsión de cualquier estudiante, notificar por teléfono u otro método apropiado a las autoridades legales apropiadas de cualquier acto que haya cometido el estudiante que pueda ser una infracción de la sección III.A.3. o III.A.4. (relacionado a sustancias controladas, alcohol, intoxicantes, y sustancias que aparentan iguales a éstas). Este requisito es aplicable únicamente cuando no se ha hecho la notificación dentro de un día escolar después de la suspensión del estudiante.
3. El director o su designado notificará a las autoridades legales apropiadas de cualquier acto que cometa un estudiante que pueda involucrar la posesión o venta de narcóticos o de una sustancia controlada o que pueda ser una infracción de la sección 626.9 o 626.10 del Código Penal (relacionado a la posesión de armas en el recinto escolar), aún cuando el estudiante no se ha suspendido o expulsado.
4. Un director o su designado que hace un informe de un acto descrito en la sección IV.D.1. o IV.D.2, ya sea sabido o sospechado, no será responsable civilmente ni penalmente por el informe al no ser que se compruebe que el informe ha sido falso y que la persona que hizo el informe sabía que era falso o hizo el informe imprudentemente y sin importarle la verdad.
5. La falta intencionada de hacer cualquier informe requerido bajo esta sección es una infracción castigable por una multa de no más de \$500, a ser pagada por el director o su designado responsable de hacer el informe.

E. Procedimiento para la expulsión. (Código de Educación 48918.) [Sección IV.E.17 para procedimientos especiales para casos de asalto y agresión sexual.]

1. Extensión de la suspensión en espera de la audiencia de expulsión. En cualquier caso en que el Superintendente ha determinado extender la suspensión de un estudiante que ha sido recomendado para la expulsión, se seguirá el procedimiento en la sección III.L.10..
2. Límites de tiempo de la audiencia. El estudiante tendrá derecho a una audiencia para determinar si debe o no ser expulsado. La audiencia se efectuará dentro del plazo de 30 días escolares después de la fecha en que el director o el Superintendente determina que el estudiante ha cometido cualquiera de los actos enumerados en la sección III.A., al no ser que el estudiante solicite por escrito, que se aplace la audiencia. El estudiante tendrá derecho a un aplazamiento de la audiencia de expulsión de un periodo de no más de 30 días cronológicos. Después, cualquier otro aplazamiento se otorgará a la discreción de la Mesa Directiva..

Si es impráctico para la Mesa Directiva cumplir con los límites de tiempo para una audiencia de expulsión establecidos bajo esta sección, el Superintendente puede, por causa justa, extender por cinco (5) días adicionales el límite de tiempo para efectuar la audiencia de expulsión. Las razones para una extensión del tiempo para efectuar la audiencia se incluirán en el expediente a la hora en que se efectúe la audiencia de expulsión. Al comienzo de la audiencia, todos los asuntos se estudiarán y tratarán con diligencia razonable y se concluirán sin demoras innecesarias.

Si el periodo de 30 días escolares dentro del cual se necesita celebrar la audiencia de expulsión se extiende dentro de un periodo de descanso de verano de las reuniones de la Mesa Directiva de más de dos semanas, los días del periodo de descanso no se contarán como días escolares hacia el límite de 30 días escolares. Los días escolares que no se cuentan durante un descanso de verano de la Mesa Directiva no pasarán de 20 días escolares, y al no ser que el estudiante solicite por escrito que se aplace la audiencia de expulsión, la audiencia no se celebrará más tarde de 20 días antes del primer día escolar del curso. (Código de Educación 48918(a).)

3. Aviso escrito de la audiencia. Se enviará un aviso de la audiencia por escrito al estudiante al menos 10 días cronológicos antes de la fecha de la audiencia. El aviso debe incluir:
 - a. Fecha y el lugar de la audiencia.
 - b. Declaración de los hechos y cargos específicos en los que se basa la propuesta expulsión.
 - c. Copia de las reglas disciplinarias del Distrito que están relacionadas a la supuesta infracción.

- d. Aviso de la obligación del estudiante o de los padres de notificar a una escuela subsiguiente del estado de expulsión del estudiante, según el artículo (b) de la sección 48915.1. (Véase IV.K.)
 - e. Aviso de la oportunidad del estudiante o de los padres del estudiante de aparecer en persona o de contratar y ser representados por consejo legal, o por un asesor que no sea abogado. Consejo legal significa un abogado o fiscal que está permitido practicar la ley en el estado de California y que es miembro activo del colegio estatal de abogados (*State Bar of California*) (Código de Educación § 48918(b)(5)(A)). Un asesor no-abogado es un individuo que no es abogado ni fiscal, pero que está enterado de los hechos del caso y ha sido elegido por el estudiante o el padre/tutor del estudiante para prestar su ayuda en la audiencia. (Código de Educación § 48918(b)(5)(B)).
 - f. Aviso del derecho de inspeccionar y obtener copias de todos los documentos que se usarán en la audiencia.
 - g. Aviso de la oportunidad de confrontar e interrogar a todos testigos que prestarán testimonio en la audiencia.
 - h. Aviso de la oportunidad de hacer preguntas acerca de las pruebas presentadas, y de presentar pruebas verbales y documentadas en favor del estudiante, incluso testigos.
4. Derecho del estudiante de renunciar al derecho de tener una audiencia. Al estudiante y a los padres del estudiante se les dará la oportunidad, a su propia discreción, de renunciar cualquier y todos sus derechos al debido proceso de ley relacionados a la recomendación de expulsión, incluso, pero no limitado a, el derecho a una audiencia para determinar si el estudiante cometió la(s) ofensa(s) que se le ha(n) acusado de cometer. Si el estudiante y/o los padres solicitan una renuncia de sus derechos, el Distrito les explicará detalladamente las consecuencias de tal renuncia antes de entrar en un acuerdo de renuncia de derechos.
5. Audiencia en sesión cerrada. La Mesa Directiva celebrará la audiencia para considerar la expulsión de un estudiante en sesión cerrada al público, al ser que el estudiante pida por escrito al menos cinco días antes de la fecha de la audiencia, que la audiencia se celebre en sesión abierta al público. De cualquier modo, ya sea la audiencia en sesión abierta o cerrada al público, la Mesa Directiva puede reunirse en sesión cerrada para el propósito de deliberar y determinar si el estudiante debe o no ser expulsado.

Si la Mesa Directiva admite a cualquier otra persona a una sesión cerrada de deliberación, los padres del estudiante, el estudiante y el consejo legal del estudiante se permitirán asistir también a las deliberaciones en sesión cerrada.

6. Alternativa a audiencia por la Mesa Directiva. En vez de efectuar ella misma la audiencia de expulsión, la Mesa Directiva puede contratar con el oficial de audiencia del Condado, o con la Oficina Estatal de Audiencias Administrativas (*California Office of Administrative Hearings*), para que un oficial de audiencia efectúe la audiencia. La Mesa Directiva puede también nombrar a un comité administrativo imparcial de tres o más personas tituladas, de las que ninguna es miembro de la Mesa Directiva ni es miembro del personal empleado en la escuela donde está matriculado el estudiante. La audiencia se efectuará de acuerdo con todos los procedimientos establecidos bajo esta sección.

Si el oficial de audiencia o el comité administrativo admite a cualquier otra persona a una sesión cerrada de deliberación, los padres del estudiante, el estudiante y el consejo legal del estudiante se permitirán asistir también a las deliberaciones en sesión cerrada.

7. Pruebas en la audiencia.

- a. Las normas técnicas que rigen la pertinencia y admisibilidad de pruebas no serán aplicables a la audiencia, pero se pueden admitir pruebas pertinentes y darles valor probatorio únicamente si son del tipo de pruebas en las que confían acostumbradamente las personas razonables en el desempeño de sus asuntos serios.
- b. Ninguna prueba para la expulsión se basará exclusivamente en testimonio de oídas; sin embargo, la Mesa Directiva o el oficial de audiencia o el comité administrativo puede, al determinar que existe causa justa, determinar que revelar la identidad de un testigo o el testimonio de ese testigo en la audiencia, o ambos, sometería al testigo a un riesgo irrazonable de daño psicológico o físico. En caso de esta determinación, el testimonio del testigo puede presentarse en la audiencia en forma de una declaración jurada que se examinará únicamente por la Mesa Directiva o el oficial de audiencia o el comité administrativo. Se harán disponibles al estudiante copias de estas declaraciones juradas editadas de forma que elimine el nombre y la identidad del testigo.
- c. Si el estudiante, los padres, o un representante del estudiante no pone objeción en la audiencia de incumplimiento de estas normas, o de incumplimiento de cualquier otra ley o requisito de garantías procesales, se considerará que han renunciado su derecho de formular objeciones.

8. Autoridad de emitir citaciones.
 - a. Antes de comenzar la audiencia, la Mesa Directiva puede emitir una citación a la petición del Superintendente o del estudiante, para la comparecencia de testigos percipientes a la audiencia. Después de comenzar la audiencia, la Mesa Directiva o el oficial de audiencia o el comité administrativo puede, a la petición del Superintendente de Escuelas del Condado o del designado del Superintendente o del estudiante, emitir citaciones. Todas las citaciones se emitirán de acuerdo con las secciones 1985, 1985.1, y 1985.2 del Código de Procedimiento Civil. El cumplimiento de las citaciones se hará de acuerdo con la sección 11525 del Código Gubernamental.
 - b. Cualquier objeción a la emisión de citaciones formulada por el Superintendente o el estudiante se considerará por la Mesa Directiva en sesión cerrada, o en sesión abierta, si así lo solicita el estudiante antes de la reunión. Cualquier decisión de la Mesa Directiva en respuesta a una objeción a la emisión de citaciones puede ser apelada al Consejo de Educación del Condado.
 - c. Si la Mesa Directiva, oficial de audiencia, o comité administrativo determina, de acuerdo con el procedimiento establecido en IV.E.6., que un testigo percipiente sería sujeto a un riesgo irrazonable de daño por testificar en la audiencia, no se emitirá una citación para obligar la asistencia en persona de ese testigo a la audiencia. Sin embargo, ese testigo puede ser obligado a testificar por medio de una declaración jurada según se expone en la sección IV.E.7.
 - d. El servicio de proceso se extenderá a todas partes del estado y se servirá de acuerdo con la sección 1987 del Código de Procedimiento Civil. Todos los testigos que aparecen por citación, excepto las partes u oficiales o empleados del estado o cualquier subdivisión política de las mismas, recibirán honorarios, y todos los testigos que aparecen por citación, excepto las partes, recibirán reembolso de kilometraje en la misma cantidad y bajo las mismas circunstancias establecidas para testigos en acciones civiles en una corte superior. Los honorarios y el kilometraje serán pagados por la parte a cuya petición se emitió la citación al testigo.
9. Acta de la audiencia. Se mantendrá el acta de la audiencia. El acta se puede mantener mediante cualquier método, incluso grabación electrónica, con tal de que se pueda obtener una transcripción escrita de los procedimientos que sea razonablemente correcta y completa.
10. Recomendación del comité u oficial de audiencia.
 - a. Dentro del plazo de tres (3) días escolares luego de la audiencia, el oficial de audiencia o el comité administrativo determinará si recomendar o no la expulsión del estudiante a la Mesa Directiva.

- b. Si el oficial de audiencia o comité administrativo decide no recomendar la expulsión, se cesarán los procedimientos de expulsión y el estudiante será readmitido inmediatamente y se le permitirá volver a un programa de enseñanza en clase, cualquier otro programa educativo, un programa de rehabilitación, o cualquier combinación de estos programas. La colocación en uno o más de estos programas se hará por el Superintendente después de consultar con el personal distrital, incluso los maestros y los padres del estudiante. La decisión de no recomendar la expulsión será final..
- c. Si el oficial de audiencia o el comité administrativo recomienda la expulsión, la determinación de hechos que apoyan la recomendación debe prepararse y someterse a la Mesa Directiva. Todos los hechos determinados y las recomendaciones han de basarse únicamente en las pruebas aducidas en la audiencia.

11. Decisión de la Mesa Directiva..

- a. La decisión de la Mesa Directiva acerca de la expulsión de un estudiante se hará dentro del plazo de 10 días escolares después de concluir la audiencia, excepto si el estudiante solicita por escrito que se posponga la decisión. Si la audiencia se efectúa por un oficial de audiencia o un comité administrativo o si la Mesa Directiva no se reúne semanalmente, la Mesa Directiva tomará su decisión acerca de la expulsión de un estudiante dentro de los 40 días escolares después de la fecha en que se sacó al estudiante de su escuela de asistencia a causa del incidente por el que el director o Superintendente recomendó la expulsión, al no ser que el estudiante solicite por escrito que se posponga la decisión.
- b. La decisión de la Mesa Directiva de expulsar a un estudiante se basará en pruebas sustanciales, pertinentes a los cargos y que demuestran que el estudiante cometió cualquiera de los actos enumerados en la sección III.A., aducidas en la audiencia o audiencias de expulsión.
- c. Si la Mesa Directiva acepta la recomendación de expulsión de un oficial de audiencia o un comité administrativo, la aceptación se basará o bien en una revisión de las conclusiones de los hechos y las recomendaciones sometidas por el oficial de audiencia o el comité, o bien en los resultados de cualquier audiencia suplemental efectuada según está sección que la Mesa Directiva pueda mandar.

12. Plan de rehabilitación. (Código de Educación 48916(b), 48916.5) La Mesa Directiva recomendará un plan de rehabilitación para el estudiante a la hora de dar la orden de expulsión, el cual puede incluir, pero no limitarse a, una revisión periódica además de una evaluación a la hora de la revisión para la readmisión. El plan puede también incluir recomendaciones para mejora académica, clases particulares, evaluaciones de educación especial, capacitación laboral, asesoría, empleo, servicio comunitario, u otros programas de rehabilitación. La Mesa Directiva puede exigir que un estudiante que es expulsado por razones relacionadas a sustancias controladas (según se definen en el Código de Salud y Seguridad, secciones 11054 a 11058, ambos inclusive) o al alcohol, se inscriba en un programa de rehabilitación de drogas mantenido por el Condado antes de regresar a la escuela. No se requerirá que ningún estudiante se inscriba en un programa de rehabilitación sin el consentimiento del padre/tutor.

13. Suspensión de la ejecución de la expulsión. (Código de Educación 48917.)
 - a. Puesta a prueba. La Mesa Directiva, al votar para la expulsión de un estudiante, puede suspender la ejecución de la expulsión por un periodo de no más de un año cronológico y puede, como condición de la suspensión de ejecución, asignar al estudiante a una escuela, clase, o programa que determine apropiado para la rehabilitación del estudiante. La Mesa Directiva aplicará los criterios para la suspensión de la ejecución de una orden de expulsión igualmente a todos los estudiantes. El programa de rehabilitación al que se asigne el estudiante puede estipular la participación de los padres del estudiante en la educación de su hijo/a de la manera que se especifica en el programa de rehabilitación. Si los padres se niegan a participar en el programa de rehabilitación, la Mesa Directiva no lo tomará en cuenta a la hora de determinar si el estudiante ha cumplido adecuadamente con el programa de rehabilitación. Durante el periodo de la suspensión de la ejecución de la orden de expulsión, el estudiante se considera en un estado de prueba.

 - b. Revocación de la puesta a prueba. La Mesa Directiva puede revocar bajo esta sección la suspensión de la ejecución de una orden de expulsión si el estudiante comete cualquiera de los actos enumerados en la sección III.A., o comete una infracción de cualquiera de las normas y reglamentos del Distrito que rigen la conducta estudiantil. Cuando la Mesa Directiva revoca la suspensión de la ejecución de una orden de expulsión, el estudiante puede ser expulsado bajo los términos de la orden de expulsión original sin efectuarse una audiencia adicional ante la Mesa Directiva. En concreto, el estudiante puede ser expulsado por la duración del semestre en que ocurrió la ofensa que causó la revocación, mas un semestre más.

- c. Reincorporación luego de cumplimiento del periodo de prueba. Al cumplir satisfactoriamente el plan de rehabilitación, la Mesa Directiva readmitirá al estudiante a una escuela del Distrito y puede también mandar que cualquiera o toda la documentación de la expulsión se elimine del expediente de un estudiante.
 - d. Límite de tiempo para apelar no es afectado. Una decisión de la Mesa Directiva de suspender la ejecución de la expulsión no afecta el límite de tiempo y los requisitos para presentar una apelación de la orden de expulsión al Consejo de Educación del Condado. Cualquier apelación ha de presentarse dentro del plazo de 30 días después del voto original de la Mesa Directiva.
14. Acción final en sesión pública. Ya sea efectuada la audiencia de expulsión por la Mesa Directiva o ante un oficial de audiencia o un comité administrativo, la acción final de expulsar a un estudiante se tomará únicamente por la Mesa Directiva en una sesión pública.
15. Aviso escrito de la decisión de expulsión. El aviso escrito de cualquier decisión de expulsar o de suspender la ejecución de una orden de expulsión durante un periodo de prueba se enviará al estudiante por el Superintendente y será acompañado de:
 - a. Aviso del derecho a apelar la expulsión al Consejo de Educación del Condado. (Véase IV.H.)
 - b. Aviso de la colocación alternativa de educación que se proveerá al estudiante durante el periodo de expulsión. (Véase IV.F.)
 - c. Aviso de la obligación del estudiante o de los padres de notificar a un nuevo distrito escolar del estado de expulsión del estudiante a la hora de matricularle, según el artículo (b) de la sección 48915.1. (Véase IV.K.)
 - d. Una descripción del procedimiento para solicitar la readmisión. (Véase IV.G.)
16. Registro de la expulsión. La Mesa Directiva mantendrá un registro de cada expulsión, incluso el motivo de la misma. El registro de expulsiones será un registro público no privilegiado y divulgable. La orden de expulsión y el(los) motivo(s) de la misma se anotará en el expediente interino obligatorio del estudiante, el cual se enviará a cualquier escuela en la que subsiguientemente se matricule el estudiante, al ser recibida de la escuela de admisión la solicitud del expediente del estudiante.
17. Procedimientos especiales para casos de asalto o agravio sexual. (Código de Educación 48918, 48918.5.)

- a. En una audiencia en la que se alega que un estudiante ha cometido o intentado cometer un asalto sexual, o ha cometido un agravio sexual, según se define en la sección III.A.14, se darán cinco (5) días de aviso previo a un testigo acusador que se ha citado para testificar, y éste tendrá derecho a tener presentes durante su testimonio a un máximo de dos personas adultas para su apoyo. Antes de testificar un testigo acusador, la(s) persona(s) de apoyo serán advertidas que la audiencia es confidencial.
- b. Un testigo acusador tendrá el derecho de prestar su testimonio en una sesión cerrada si la audiencia está abierta al público, cuando testificar en una reunión pública pondría en peligro de daño psicológico grave al testigo acusador y no existen otras alternativas para evitar la amenaza de peligro, como por ejemplo, pero no limitado a, la vídeo grabación de la deposición, o la transmisión de un interrogatorio contemporáneo en otro lugar a la sala de la audiencia por medio de una televisión de circuito cerrado.
- c. A la hora de hacerse la recomendación para la expulsión, debe proveerse una copia de las normas disciplinarias al testigo acusador e informarle de su derecho a:
 - (1) recibir cinco días de aviso previo de su cita para prestar testimonio en la audiencia;
 - (2) tener presentes hasta dos personas adultas de apoyo a su elegir a la hora en que va a testificar;
 - (3) pedir que se cierre la audiencia a la hora de prestar su testimonio.
- d. La audiencia de expulsión se puede aplazar por un día escolar para acomodar las necesidades especiales físicas, mentales o emocionales de un estudiante que es el testigo acusador.
- e. El Distrito proveerá un entorno no amenazante para un testigo acusador de forma de permitirle mejor hablar con libertad y con exactitud de las experiencias de las que se trata la audiencia de expulsión, y para evitar que no se presenten las quejas de este tipo.

El Distrito proveerá una sala separada de la sala de audiencia para el uso del testigo acusador antes de y durante los descansos de presentar testimonio. A la discreción de la persona que dirige la audiencia, se permitirá al testigo acusador periodos razonables de descanso de la interrogación y contra-interrogación, durante los cuales puede dejar la sala de audiencia. La persona que dirige la audiencia puede organizar los asientos de forma que facilite un entorno menos intimidante para el testigo acusador. La persona que dirige la audiencia puede limitar el tiempo que se permite para tomar el testimonio de un testigo acusador a las horas que está normalmente en la escuela, si no existe causa justa para tomar el testimonio durante otras horas. El director de la audiencia puede permitir que una de las personas de apoyo del testigo le acompañe al banco de testigos.

- f. El testimonio de instancias específicas de la conducta sexual anterior de un testigo acusador es presuntamente inadmisibile y no se oirá al no ser que la persona que dirige la audiencia determine que existen circunstancias extraordinarias que requieren que se oiga el testimonio. Antes de hacerse tal determinación, se dará aviso al testigo acusador y se le dará la oportunidad de presentar su oposición a la introducción de tal testimonio. En la audiencia acerca de la admisibilidad de tal testimonio, el testigo acusador tendrá derecho a ser representado por un padre, tutor legal, consejo legal, u otra persona de apoyo. El testimonio basado en opinión o reputación acerca de la conducta sexual del testigo acusador no es admisible para ningún propósito.
- g. Los testigos acusadores y los estudiantes acusados se notificarán de inmediato después de hacerse cualquier alegación de conducta que viola la sección III.A.14. para que se abstengan de cualquier contacto telefónico o en persona mientras está pendiente cualquier proceso de expulsión.

F. Requisitos de programa educativo para estudiantes expulsados. (Código de Educación 48915(d), (f); 48915.2; 48916.1.)

- 1. A la hora de ordenar una expulsión, la Mesa Directiva asegurará que se ofrezca un programa educativo al estudiante expulsado durante el periodo de expulsión.
- 2. De forma de proveer el programa educativo requerido por esta sección, la Mesa Directiva remitirá al estudiante a un programa de estudio que reúna todas las condiciones siguientes:
 - a. Está apropiadamente preparado para acomodar a estudiantes que exhiben problemas de disciplina.
 - b. No se provee en una escuela secundaria (*high school*) integral.

- c. No está ubicado en una escuela a la que asistía el estudiante a la hora en que fue suspendido.

No obstante este artículo, con respecto a un estudiante expulsado por una infracción de cualquier parte de las secciones III.A.6. a III.A.15., según el procedimiento en IV.B.2, si el Superintendente de Escuelas del Condado certifica que no hay disponible un programa de estudio en un lugar fuera de una escuela secundaria (*high school*) integral, y que la única opción de colocación es en otra escuela secundaria integral, el estudiante puede ser referido a un programa de estudio ofrecido en una escuela secundaria integral.

3. No obstante lo escrito arriba, un estudiante expulsado por cualquiera de las ofensas enumeradas en IV.A.1 o IV.A.2. no será permitido matricularse en cualquier otra escuela o distrito escolar durante el periodo de expulsión al no ser que sea una escuela comunitaria del condado conforme al artículo (c) de la sección 1981, o una escuela de la corte para menores, según se describe en la sección 48645.1, o una escuela comunitaria diurna según el Artículo 3 (comenzando con la sección 48660) del Capítulo 4 de la Parte 27.
4. El Distrito puede ofrecer al estudiante sujeto a la orden de expulsión un programa de estudio independiente de forma de satisfacer el requisito de IV.F.1. El padre/tutor y el estudiante darán su consentimiento por escrito para la colocación en el programa de estudio independiente. El Distrito o el Superintendente del Escuelas del Condado avisarán al estudiante expulsado de la opción de enseñanza en clase según el párrafo (7) del artículo (c) de la sección 51747.
5. El programa proveído de acuerdo con esta sección es el único programa que se requiere que se provea a estudiantes expulsados según está determinado por la Mesa Directiva.

G. Readmisión después de la expulsión. (Código de Educación 48916.)

1. Duración de la expulsión. La orden de expulsión permanecerá en efecto hasta que la Mesa Directiva ordene la readmisión del estudiante. A la hora en que se ordena la expulsión de un estudiante por un acto que no sea uno de los enumerados bajo IV.A.1., la Mesa Directiva fijará una fecha, no más tarde del último día del semestre después del semestre en el que ocurrió la expulsión, en la cual se revisará al estudiante para la readmisión a una escuela mantenida por el Distrito o a la última escuela a la que asistió el estudiante. Para un estudiante que ha sido expulsado de acuerdo con la sección IV.A.1., la Mesa Directiva fijará una fecha de un año cronológico desde la fecha en que ocurrió la expulsión, en la cual se revisará al estudiante para la readmisión a una escuela mantenida por el Distrito, excepto que la Mesa Directiva podrá poner una fecha más temprana para la revisión de readmisión según el caso individual.

2. Procedimiento para la readmisión.

- a. En o antes de la fecha establecida por la Mesa Directiva cuando se revisará al estudiante para la readmisión, el estudiante podrá someter al Superintendente la documentación en apoyo de su admisión. La solicitud debe hacerse por escrito. El estudiante debe describir como ha cumplido con el plan de rehabilitación recomendado a la hora de la orden de expulsión. Falta de presentar la documentación o de participar de otra forma en la revisión para la readmisión, puede considerarse como incumplimiento del plan de rehabilitación del estudiante.
- b. El Superintendente revisará la documentación escrita en apoyo de la readmisión, la información que la acompaña, y puede solicitar también información adicional según la necesite. El Superintendente puede también programar una reunión con el estudiante y los padres del estudiante para repasar la documentación escrita en apoyo de la readmisión.
- c. El Superintendente determinará si el estudiante debe ser readmitido o no, y dará al estudiante y/o a los padres del estudiante una notificación escrita de la decisión. Si el Superintendente readmite al estudiante, la decisión será final.
- d. Si el Superintendente niega la solicitud de readmisión del estudiante, el Superintendente informará por escrito al estudiante de la decisión, las razones por la decisión, y del derecho del estudiante de apelar la decisión del Superintendente a la Mesa Directiva. El Superintendente informará también al estudiante que la apelación debe ser presentada por escrito a la oficina del Distrito dentro del plazo de dos semanas desde la fecha de la decisión de Superintendente.
- e. La apelación se oír en la próxima reunión de la Mesa Directiva luego de recibir la apelación, al no ser que la reunión de la Mesa Directiva sea dentro de siete (7) días laborales de recibir la apelación del estudiante. En tal caso, la apelación se oír en la próxima reunión de la Mesa.
- f. La Mesa se reunirá en sesión cerrada con el estudiante, los padres, y el Superintendente. La Mesa revisará toda la documentación relacionada a haberse negado la readmisión. El estudiante o los padres pueden explicar porque debería ser readmitido el estudiante, y el Superintendente puede explicar porqué se le negó la readmisión. La Mesa Directiva readmitirá al estudiante, al no ser que la Mesa encuentre que el estudiante no ha satisfecho las condiciones del plan de rehabilitación o continúa siendo un peligro a la seguridad del recinto escolar o de otros estudiantes o empleados del Distrito.

- g. La Mesa Directiva tomará una decisión no más tarde de la reunión luego de la reunión en que se oyó la apelación. La Mesa notificará por escrito al estudiante de su decisión no más tarde de cinco (5) días laborales luego de esta reunión. La decisión de la Mesa acerca de esta solicitud es final.
- h. Si la Mesa Directiva niega la readmisión de un estudiante expulsado, la Mesa hará la determinación o bien de continuar la colocación del estudiante en el programa alternativo de educación que se seleccionó inicialmente para el estudiante durante el periodo de expulsión o bien de colocar al estudiante en otro programa que puede incluir, pero no limitarse a, programas que sirven a estudiantes expulsados, incluso una escuela comunitaria del condado.
- i. La Mesa Directiva notificará por escrito al estudiante expulsado y a los padres del estudiante de las razones por las que se ha negado la readmisión del estudiante al programa regular distrital. El aviso escrito incluirá también la determinación del programa educativo para el estudiante expulsado de acuerdo con la sección IV.G.2.h. El estudiante expulsado debe matricularse en ese programa educativo al no ser que los padres del estudiante opten por matricularle en otro distrito escolar.

H. Apelación al Consejo de Educación del Condado.

1. Límites de tiempo para apelar. (Código de Educación 48919.) Si un estudiante es expulsado de la escuela, el estudiante y los padres del estudiante pueden, dentro de 30 días luego de la decisión de la Mesa Directiva de expulsar, presentar una apelación al Consejo de Educación del Condado, el cual efectuará una audiencia y tomará una decisión.

El periodo dentro del cual se debe presentar la apelación se determinará desde la fecha en que la Mesa Directiva vota por la expulsión aún cuando se suspende la ejecución de expulsión y se pone a prueba al estudiante. Un estudiante que no apela la acción original de la Mesa dentro del límite de tiempo prescrito no puede apelar después una decisión de la Mesa de revocar el periodo de prueba e imponer la orden original de expulsión.

2. Archivos requeridos. (Código de Educación 48919, 48921.) El estudiante presentará una solicitud del registro literal de la audiencia y los documentos de apoyo del Distrito a la misma vez que presenta el aviso de apelación de expulsión y solicitud de audiencia al Consejo de Educación del Condado de Sonoma. El Distrito proporcionará al estudiante el registro literal, documentos de apoyo, y archivos, dentro de cinco (5) días escolares desde la fecha de la solicitud del estudiante. El estudiante debe presentar inmediatamente copias adecuadas de estos archivos al Consejo de Educación del Condado.

El estudiante es responsable de proporcionar una transcripción escrita al Consejo de Educación del Condado. El gasto de la transcripción se pagará por el estudiante, excepto en cualquiera de las siguientes situaciones:

- a. Cuando el padre del estudiante certifica al Distrito que no puede razonablemente costearse el gasto de la transcripción por motivo de recursos limitados o gastos necesarios excepcionales, o ambos.
 - b. En casos donde el Consejo de Educación del Condado anula la decisión de la Mesa Directiva del Distrito, el Consejo del Condado puede requerir que la Mesa Directiva reembolse al estudiante el gasto de la transcripción.
3. Límites de tiempo para audiencia y decisión. (Código de Educación 48919.) El Consejo de Educación del Condado celebrará la audiencia dentro del plazo de veinte (20) días escolares luego de presentarse una solicitud formal bajo esta sección, y tomará una decisión dentro de tres (3) días escolares de la audiencia, al no ser que el estudiante solicite un aplazamiento.
4. Motivos para la revisión. (Código de Educación 48922.) La revisión por el Consejo de Educación del Condado de la decisión de la Mesa Directiva se limitará a las siguientes cuestiones:
- a. ¿Actuó la mesa directiva del distrito sin o en exceso de su jurisdicción? El actuar " sin o en exceso de su jurisdicción " incluye, pero no se limita a, una situación en donde la audiencia de expulsión no comienza dentro de los periodos de tiempo requeridos por este reglamento, una situación en donde la orden de expulsión no está basada en los actos enumerados bajo III.A., o una situación que tiene que ver con actos no relacionados a la asistencia o actividad escolar.
 - b. ¿Se le dio al estudiante una audiencia imparcial ante la Mesa Directiva?
 - c. ¿Hubo un abuso prejudicial de discreción en la audiencia? El Consejo de Educación del Condado no puede anular por abuso de discreción la decisión de la Mesa Directiva de expulsar a un estudiante al no ser que el Consejo del Condado determine también que el abuso de discreción ha sido prejudicial al estudiante. Un abuso de discreción se establece en cualquiera de las siguientes situaciones:
 - i. Los oficiales del distrito escolar no procedieron según los requisitos de procedimiento de estos reglamentos.
 - ii. La decisión de expulsar no está apoyada por las conclusiones sobre cuestiones de hecho según la sección 48915.

- iii. Las conclusiones no están respaldadas por evidencia o pruebas.
 - d. ¿Existen ahora pruebas pertinentes y materiales que, ejerciendo diligencia razonable, no pudieron haberse producido o que fueron impropriamente excluidas en la audiencia ante la Mesa Directiva?
5. Alcance de la revisión. (Código de Educación 48921.) El Consejo de Educación del Condado determinará la apelación basado en el expediente de la audiencia ante la Mesa Directiva, junto con la documentación o reglamentos aplicables que se puedan solicitar. El Consejo del Condado no oír ninguna evidencia excepto la que está contenida en el expediente de la audiencia de la Mesa Directiva, al no ser que se conceda una “audiencia *de novo*” (nueva audiencia) según la sección IV.H.6.a.ii.
6. Decisión del Consejo del Condado. (Código de Educación 48923.) La decisión del Consejo del Condado se limitará a lo siguiente:
- a. Cuando el Consejo del Condado encuentra que existen pruebas pertinentes y materiales que, ejerciendo diligencia razonable, no pudieron haberse producido o que fueron impropriamente excluidas en la audiencia ante la Mesa Directiva del Distrito, puede hacer cualquiera de las siguientes:
 - i. Remandar el asunto al distrito escolar para reconsideración, y podría ordenar también que se vuelva a reintegrar al estudiante pendiente de dicha reconsideración.
 - ii. Conceder una “audiencia *de novo*” (nueva audiencia). Si el Consejo del Condado decide conducir su propia “audiencia *de novo*”, debe notificar con tiempo razonable al estudiante y a la Mesa Directiva. La audiencia se conducirá conforme a las normas y reglamentos adoptados por el Consejo del Condado, bajo la sección 48919.
 - b. En cualquier otro caso, el Consejo del Condado debe dar una orden afirmando o anulando la decisión de la Mesa Directiva. En cualquier caso en el que se ordena la anulación, el Consejo del Condado podría también exigir que el Distrito elimine del expediente del estudiante y del Distrito cualquier referencia a la expulsión, y la expulsión se considerará no haber ocurrido.
7. Aviso de decisión. El estudiante y la Mesa Directiva del Distrito serán avisados por escrito de la orden final del Consejo del Condado, ya sea por entrega personal o por correo certificado. La orden se hace final cuando se entrega.

- I. Alternativa de servicio comunitario. (Código de Educación 48900.6.) Como alternativa a la suspensión, o como parte de la expulsión, la Mesa Directiva, el Superintendente, el director o el designado del director puede requerir que el estudiante haga horas de servicio comunitario en el recinto escolar, o en la comunidad con permiso escrito de los padres o tutores, durante horas no escolares. El servicio comunitario puede incluir, pero no se limita a, trabajo realizado en terrenos escolares o en la comunidad para mejora o embellecimiento del recinto escolar o la comunidad, y programas de ayuda para maestros, compañeros o juventud. Esta sección no es aplicable si la expulsión es obligatoria según el Código de Educación.
- J. Estudiantes que se gradúan. Un estudiante que se ha recomendado a la Mesa Directiva para la expulsión no puede participar en su ceremonia de graduación o en actividades relacionadas a la graduación programadas para antes de completarse el proceso de expulsión, sin la previa aprobación del Superintendente. El Superintendente puede negar la participación del estudiante únicamente si determina primero que la presencia del estudiante en la ceremonia o actividades pondría en peligro a personas o propiedad o causaría disturbios.
- K. Notificación al distrito escolar subsiguiente. (Código de Educación 48915.1(b).) Cuando un estudiante es expulsado del Distrito por una ofensa que no sea una de las enumeradas en el artículo (a) de la sección 48915, los padres, o el estudiante si es mayor de edad o está emancipado, informará a cualquier distrito escolar subsiguiente al matricularse del estado del estudiante en el Distrito. Si no se provee esta información al distrito subsiguiente y el distrito subsiguiente luego determina que el estudiante fue expulsado de este Distrito, la falta de cumplimiento con esta sección se registrará y se hablará en la audiencia requerida para matriculación. (Véase sección V.)
- V. **MULACIÓN DE UN ESTUDIANTE EXPULSADO DE OTRO DISTRITO.** (Código de Educación 48915.1 y 48915.2.)
- A. Requerimiento de audiencia
1. Si la Mesa Directiva recibe una solicitud para matricularse en una escuela distrital de: (1) un individuo que ha sido expulsado de otro distrito escolar por un acto que no sea uno de los descritos en el artículo (a) o (c) de la sección 48915, o (2) un individuo que ha sido expulsado de otro distrito escolar por un acto descrito en el artículo (a) o (c) de la sección 48915 después de acabar el periodo de expulsión, la Mesa Directiva realizará una audiencia para determinar si el individuo sigue siendo un peligro para los estudiantes o empleados del Distrito.
 2. La audiencia y el aviso se efectuarán de acuerdo con las normas y reglamentos que rigen los procedimientos de la expulsión de estudiantes según están descritos en la sección IV.

3. El Distrito solicitará información del distrito escolar en el que el estudiante estuvo más recientemente matriculado acerca de los actos cometidos que resultaron en la suspensión, la recomendación para la expulsión o la expulsión de un solicitante de matriculación. El distrito escolar que recibe la solicitud debe responder con rapidez deliberada pero en ningún caso puede responder más tarde de cinco (5) días laborales desde la fecha de recibir la solicitud.

B. Opciones de la Mesa Directiva. La Mesa Directiva puede considerar las siguientes opciones al tomar su decisión de matricular o no a un individuo que ha sido expulsado de otro distrito escolar:

1. Negar la matriculación.
2. Permitir la matriculación.
3. Permitir una matriculación condicional en un programa escolar regular o en otro programa educativo.

La Mesa Directiva puede decidir negar la matriculación después de determinarse que el individuo representa un peligro potencial, ya sea a los estudiantes o los empleados del Distrito. En el caso de un individuo expulsado de otro distrito escolar por un acto descrito bajo las subdivisiones (a) o (c) de la sección 48915, la Mesa Directiva puede permitir que el individuo se matricule en el Distrito después de acabar el periodo de expulsión únicamente si determina que el estudiante no representa un peligro para los estudiantes ni los empleados del Distrito, y que o: (1) ha establecido su residencia legal en el Distrito según la sección 48200, o (2) se ha matriculado en el Distrito como resultado de un acuerdo de asistencia interdistrital ejecutado entre los distritos afectados según las secciones 46600 et seq.

C. Matriculación obligada. No obstante cualquier otra provisión de la ley, la Mesa Directiva, después de tomar una determinación, luego de una audiencia, que un individuo expulsado de otro distrito escolar por un acto aparte de los que están descritos en los artículos (a) o (c) de la sección 48915 no representa un peligro para los estudiantes ni los empleados del Distrito, permitirá al individuo matricularse en una escuela del Distrito durante el periodo de expulsión, siempre y cuando posterior a la expulsión, el individuo o (1) ha establecido su residencia legal en el Distrito según la sección 48200, o (2) se ha matriculado en el Distrito como resultado de un acuerdo de asistencia interdistrital ejecutado entre los distritos afectados según las secciones 46600 et seq.

VI. NOTIFICACIÓN DE PADRES O FAMILIAR DE LA ENTREGA DE UN ESTUDIANTE A UN OFICIAL DE POLICÍA; PROCEDIMIENTO PARA VÍCTIMAS DEL SOSPECHADO DESCUIDO O ABUSO DE MENORES. (Código de Educación 48906.)

- A. Entrega de estudiante a un oficial de policía – Notificación de padres. Cuando el director u otro oficial escolar entrega a un estudiante menor de edad a un oficial de policía y el policía se lleva al estudiante del recinto escolar, el oficial escolar tomará pasos inmediatos para avisar al padre o la madre o al familiar responsable del menor, acerca de la entrega del menor a la policía, y del lugar al que se le ha informado se está llevando al menor.
- B. Entrega cuando el menor es una víctima del descuido o abuso de menores. Cuando el oficial escolar entrega a un estudiante menor de edad a la custodia de un oficial de policía como víctima del sospechado abuso de menores, según se define en la sección 11165 del Código Penal o por descuido bajo la sección 305 del Código de Instituciones y Bienestar Social (*Welfare and Institutions Code*), el oficial escolar no avisará a los padres. En tal caso, el oficial escolar proporcionará la dirección y el número de teléfono de los padres del menor al oficial de policía. El oficial de policía es entonces responsable de avisar al padre o la madre o al familiar responsable del menor, que el menor está en custodia y del lugar dónde le están deteniendo.

Referencia Legal:

CÓDIGO DE EDUCACIÓN

212.5.....Hostigamiento sexual
 32050.....Novatadas/métodos de iniciación (*hazing*)
 35146.....Sesiones cerradas (ref.: suspensiones)
 35291.....Reglas (para gobierno y disciplina de escuelas)
 48660-48667 ..Escuelas comunitarias diurnas
 48900-48927 ..Suspensión y expulsión
 48900-49079 ..Privacidad de expediente estudiantil
 56320.....Necesidades educativas; requisitos
 56321.....Desarrollo o revisión de programa de educación individualizado
 56329.....Evaluación educativa independiente
 56340-56347 ..Equipos de programa educativo individualizado
 56505.....Audiencia estatal

Reglamento adoptado: 3/3/98
 Reglamento revisado: 9/12/00
 10/8/02
 10/14/03
 09/13/05

DISTRITO ESCOLAR UNIFICADO
 DE COTATI-ROHNERT PARK